Núm. 1100
25 de j[illegible]o de 1968 - 10:30 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 16
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: Cobro por adelantado en áreas de estacionamiento.

El Reglamento de Precios Núm. 16, aprobado el 9 de septiembre de 1963, establece la tarifa máxima que se podrá cobrar por el servicio de estacionamiento de vehículos de motor al aire libre en Puerto Rico. En el mismo no se dispone específicamente cuándo deberá cobrarse la tarifa.

En algunas áreas de estacionamiento que operan durante horas nocturnas, se han estado cobrando tarifas por adelantado sin que se rembolse al usuario por el importe del tiempo no agotado al salir el vehículo del área de estacionamiento. El Administrador de Estabilización Económica ha juzgado necesario corregir esta práctica por hallarla irrazonable e injustificada y a tal efecto, según la autoridad que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley 97 del 19 de junio de 1953 y la Ley 107 del 27 de junio de 1964, por la presente enmienda la Sección 3 del Reglamento de Precios Núm. 16 para que lea como sigue:

Sección 3: Tarifa Máxima

(a) La tarifa máxima para todas las áreas que no estén cubiertas por el apartado (b) de esta Sección, será la siguiente:

Por la primera hora o fracción de hora $0.25
Por cada hora o fracción de hora adicional.....$0.05

(b) La tarifa máxima para las áreas que llenen los requisitos que se enumeran a continuación será de 30 centavos por la primera hora o fracción de hora y de 5 centavos por cada hora o fracción de hora adicional. El operador no podrá cobrar esta tarifa hasta tanto radique el formulario de solicitud correspondiente y el Administrador le haya aprobado la nueva tarifa:

1. Tener superficie pavimentada en buen estado de conservación, marcada con espacios para cada vehículo. No se colocarán vehículos en espacios destinados para la circulación de tal manera que se impida la libre salida de los vehículos.

2. Usar boletos numerados y tener reloj marcador.

3. Los empleados vestirán uniforme con el nombre u otra identificación del negocio.

4. Tener caseta en buenas condiciones y de buena apariencia a la entrada del área.

(c) Si el operador requiere el pago de tarifa por adelantado, este no podrá cobrar una cantidad mayor que la tarifa correspondiente a la primera hora o fracción de hora. La tarifa para hora o fracción de hora adicional se cobrará al salir el vehículo del área de estacionamiento. La anterior disposición no releva al operador de su obligación de salvaguardar los vehículos ni de su responsabilidad por actos que puedan causar perjuicios a los usuarios.

(d) Se podrán ofrecer, cobrar y pagar tarifas más bajas que las establecidas por este Reglamento.

Vigencia:

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 21 de junio de 1968.

Juan Pérez Colón
Administrador

Enmienda por Expediente 1357